GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-35250859-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 1 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente N° 2360-263984/2025, caratulado “SAN JOSÉ DE POCOY S.A.”

LA PLATA, en la fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente N° 2360-263984/2025, caratulado “SAN JOSÉ DE POCOY S.A.”

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 1/8 del Alcance N° 1, que corre agregado como fs. 79 del expediente principal, por el Sr. Gerónimo Amado, en su carácter de apoderado de “SAN JOSÉ DE POCOY S.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Miguel Famularo, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 5674, dictada el 17 de octubre de 2025 por la Gerencia de Coordinación Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que, mediante el acto obrante a fs. 59/62, se sancionó a “SAN JOSÉ DE POCOY S.A.” (CUIT 30-63330221-5) por la infracción prevista en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), al considerar que transportó bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida. La decisión tuvo por infringido el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/2003 de la AFIP y modificatorias, a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, en el marco de la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, y aplicó una multa de pesos ochenta y dos millones quinientos mil ($ 82.500.000).

A fs. 81 se elevaron las actuaciones a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 85 se dejó constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, por lo que conocerá en ella la Sala I.

A fs. 91 se dio traslado del recurso a la Representación Fiscal para que contestara agravios, acompañara u ofreciera prueba y, en su caso, opusiera excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), encontrándose agregado su responde.

Por último, se saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada y se rechaza la prueba informativa ofrecida en subsidio, por resultar innecesaria e inconducente para la resolución de la causa. Asimismo, atento al estado de las actuaciones, se llaman “Autos para Sentencia” (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- Que la apelante reseña los antecedentes del caso y solicita que se declare la inexistencia de la infracción, se descalifique por arbitrario el acto recurrido y se deje sin efecto la multa impuesta.

Explica que su mandante es una empresa con sede en la Provincia de Salta, dedicada a la explotación forestal, el procesamiento y la venta de distintas especies de madera extraídas de campos ubicados en el norte del país.

Refiere que, con motivo de una venta de mercadería al Sr. Sergio Platz, con domicilio en Pigüé, Provincia de Buenos Aires, el transporte fue fiscalizado por ARBA. Destaca que el conductor exhibió, entre otra documentación, el Remito “R” N° 00001-00001530, emitido por SAN JOSÉ DE POCOY S.A. el 10/05/2025, con CAI N° 50345208684614, cuya consulta en línea arrojó un mensaje de error.

Sostiene que la Disposición resulta arbitraria y carente de sustento legal y probatorio, pues la Administración no produjo prueba suficiente para atribuir invalidez al comprobante exhibido ni explicó, a su juicio, el alcance jurídico del mensaje informado por el sistema.

Afirma que el CAI había sido otorgado y se encontraba dentro de su plazo de vigencia al momento del control, por lo que la posterior registración de la recepción de los talonarios no podía alterar retroactivamente la validez del remito.

Invoca las garantías propias del derecho administrativo sancionador, en particular la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, el debido proceso y el derecho a ser juzgado por una autoridad competente e imparcial.

Interpreta que el Fisco sustentó la sanción en que la información de recepción del talonario fue registrada con posterioridad a la emisión del remito, y niega que esa circunstancia produzca, por sí sola, un efecto invalidante.

Acompaña un informe técnico contable y la respuesta brindada por ARCA a una consulta

pública. De tales elementos extrae que la validez temporal de los comprobantes deriva de la autorización de impresión otorgada y no de la fecha en que se informa la recepción del talonario.

Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa.

Formula reserva del caso federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado oportunamente conferido.

En primer término, señala que los planteos de inconstitucionalidad resultan ajenos a la competencia de esta instancia revisora, conforme la prohibición establecida en el artículo 12 del Código Fiscal.

Sostiene que el procedimiento se desarrolló con arreglo a la normativa fiscal aplicable y con respeto del debido proceso adjetivo y del derecho de defensa, pues la sumariada pudo presentar su descargo, ofrecer prueba y formular las manifestaciones que estimó pertinentes.

Defiende la validez del acto recurrido y afirma que éste contiene el relato de los hechos, el encuadre normativo, la motivación de la sanción y su cuantificación. Añade que el acta cabeza de sumario hace plena fe respecto de los hechos constatados mientras no sea redargüida de falsedad.

Concluye que los hechos verificados encuadran en la infracción imputada y que las defensas articuladas, tanto en el descargo como en esta instancia, no desvirtúan la conducta constatada.

Expone que el Juez Administrativo consideró que el Remito “R” N° 00001-00001530 no contaba con un CAI susceptible de validación ante ARCA a la fecha del operativo y que, por esa razón, no resultaba idóneo para amparar el traslado.

Destaca que de la documental surgía la aprobación del CAI el 20/08/2024, el ingreso del trabajo de impresión el 21/08/2024 y la registración de la recepción de los comprobantes el 22/05/2025. De allí infiere que, al momento del acta del 13/05/2025, no se reunían las condiciones para validar la consulta.

Añade que la acreditación posterior de la autorización no desvirtúa una infracción de carácter instantáneo, configurada en oportunidad del requerimiento efectuado durante el control.

En cuanto al bien jurídico tutelado, sostiene que la falta de documentación válida obstaculizó el control fiscal inmediato de la mercadería transportada.

Por todo ello, solicita que se rechacen los agravios y se confirme íntegramente el acto recurrido.

III.- <u>VOTO DEL DR. ÁNGEL GABRIEL VILLEGAS:</u> Que, en este estadio, corresponde abordar

los agravios deducidos por la apelante y la contestación efectuada por la Representación Fiscal, a fin de resolver las cuestiones sometidas a decisión. Por razones de prelación lógica, pues su eventual acogimiento tornaría inoficioso el examen restante, corresponde expedirse en primer término sobre la nulidad articulada y, luego, sobre la configuración y el encuadre jurídico de la infracción.

La apelante tacha de arbitraria la Disposición y denuncia la vulneración de la presunción de inocencia, del principio in dubio pro reo y de la garantía de ser juzgada por una autoridad competente e imparcial. La Representación Fiscal, por su parte, sostiene que el acto fue dictado con observancia de las formas esenciales y que la firma ejerció plenamente su derecho de defensa.

La nulidad de un acto administrativo sancionador exige la demostración de un vicio esencial y de un perjuicio concreto para el ejercicio del derecho de defensa. La mera discrepancia con la valoración de la prueba o con la interpretación jurídica adoptada no determina, por sí sola, la invalidez del acto cuando éste permite conocer los hechos imputados, las normas aplicadas, la motivación y el alcance de la sanción.

En el caso, la Disposición individualizó el acta de comprobación, el remito exhibido, el resultado de la consulta del CAI, las normas consideradas infringidas, el encuadre en el artículo 82 del Código Fiscal, la base de cálculo y el monto de la multa. A su vez, la firma presentó descargo, acompañó documentación y dedujo el recurso que aquí se examina. No se advierte, por tanto, una indefensión concreta ni la omisión de un elemento esencial del acto.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad. La discrepancia acerca del efecto jurídico de la falta de registración oportuna de la recepción del talonario concierne al mérito de la decisión y debe resolverse al tratar el fondo del recurso.

Tampoco prospera la objeción genérica relativa al juez competente e imparcial. La competencia de la Autoridad de Aplicación y de este Tribunal deriva, respectivamente, del Código Fiscal y del artículo 1° del Decreto-Ley N° 7603/1970. La recurrente no individualiza una causal concreta de parcialidad ni cuestiona, con sustento fáctico específico, la integración de la Sala.

Del Acta de Comprobación R-078 A N° A994000037856, labrada el 13/05/2025, surge que los agentes interceptaron el vehículo Volvo, dominio AA460CZ, conducido por el Sr. Sergio Javier Platz, que trasladaba mercadería de propiedad de SAN JOSÉ DE POCOY S.A. desde la Provincia de Salta con destino a Pigüé, Provincia de Buenos Aires. El conductor exhibió el Remito “R” N° 00001-00001530, de fecha 10/05/2025, con CAI N° 50345208684614. La consulta efectuada durante el operativo arrojó el mensaje de que el CAI no existía en las bases del organismo. También se inventariaron 7,6 metros cúbicos de madera de distintas especies, por un valor aproximado de pesos ciento cincuenta millones ($ 150.000.000).

La Autoridad de Aplicación consideró que la imposibilidad de validar el CAI tornaba inidóneo el

remito y equiparó el caso a un traslado realizado en ausencia total de documentación respaldatoria. Sobre esa base aplicó el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal y fijó la multa en el cincuenta y cinco por ciento (55 %) del valor atribuido a la mercadería.

La cuestión central consiste en determinar si la falta de registración de la recepción de los talonarios ante ARCA al momento de la consulta convertía al remito exhibido en documentación inexistente o inválida a los fines del traslado. Sólo en caso de verificarse un incumplimiento sancionable corresponde examinar su correcto encuadre y la eventual aplicación del artículo 71 del Código Fiscal.

El artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004 dispone que los contribuyentes y responsables deben emitir facturas, remitos o documentos equivalentes y registrar sus operaciones en la forma y condiciones fijadas por la Resolución General N° 1415 de la AFIP y sus modificatorias. El artículo 27 de esa resolución, en el texto vigente al 13/05/2025, exigía documentar el traslado con anterioridad y acompañar el comprobante hasta destino; el artículo 29 remitía al Anexo V para los datos mínimos que debía contener.

En materia de autorización de impresión, el artículo 22 de la Resolución General N° 100 de la AFIP, texto aplicable al hecho, establecía que los comprobantes impresos a los que se hubiera otorgado la autorización correspondiente eran válidos durante el plazo asignado; para los tramitados por un contribuyente e impresos por imprenta, dicho plazo era de un año contado desde la constancia del CAI. A su vez, el artículo 29 imponía informar los comprobantes recibidos hasta el día hábil inmediato siguiente y preveía expresamente, ante el incumplimiento, la imposibilidad de solicitar un nuevo CAI. La norma no atribuía a la información tardía, por sí sola, la automática inexistencia del código ya otorgado ni la invalidez retroactiva del comprobante impreso.

Por su parte, el artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/2019, texto según Resolución Normativa N° 27/2023, distingue los supuestos de ausencia total de documentación de aquellos en los que existe documentación parcial o que no se ajusta a las formas, modos y condiciones exigidas. El inciso B), subinciso 4), incluye en esta última categoría todo supuesto no comprendido entre los casos taxativos de ausencia total y remite a la escala del artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal.

Las constancias incorporadas demuestran que el CAI N° 50345208684614 fue otorgado el 20/08/2024; que autorizó la impresión de los comprobantes comprendidos entre los números 00001-00001401 y 00001-00001700; que el Remito “R” N° 00001-00001530 se encontraba dentro de ese rango; que consignaba el CAI y su vencimiento el 20/08/2025; y que no consta que el código hubiera sido anulado. Tampoco se individualizó la ausencia de alguno de los datos preimpresos exigidos por el Anexo V de la Resolución General N° 1415.

En esas condiciones, el resultado negativo de la consulta -explicable por la falta de registración de la recepción del talonario hasta el 22/05/2025- no permite equiparar el caso a una ausencia total de documentación. Existía un remito original clase “R”, emitido con anterioridad al traslado, comprendido en un rango previamente autorizado y con un CAI que no había vencido ni había sido anulado. Aun cuando la información de recepción hubiese sido extemporánea, la irregularidad sólo podría ubicarse, en su caso, en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal y en el artículo 21, inciso B), subinciso 4), de la Resolución Normativa N° 31/2019.

Esta interpretación respeta el principio de tipicidad. La consecuencia expresamente prevista por el artículo 29 de la Resolución General N° 100 para la omisión informativa era impedir una nueva solicitud de CAI; no autorizaba a extender, por analogía, el concepto de “ausencia total” a un comprobante materialmente existente, previamente autorizado y temporalmente vigente.

Aplicación del artículo 71 del Código Fiscal. La norma ordena no aplicar las multas por infracción a los deberes formales cuando la falta, por su carácter leve, carece de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. Su examen resulta procedente porque el eventual reproche subsistente se limita al cumplimiento tardío de un deber informativo, no a la inexistencia de la autorización de impresión ni a la falta material del remito.

Durante el control, la Administración dispuso de un remito que identificaba al emisor, al destinatario, la fecha, el vehículo, la mercadería, sus cantidades y el CAI otorgado; asimismo, efectuó el inventario físico de la carga, cuyas cantidades coincidían con las consignadas en el comprobante. La recepción del talonario fue informada el 22/05/2025, antes del dictado del acto sancionatorio. No se acreditó ocultamiento de la operación, discordancia en la carga, vencimiento o anulación del CAI, ni otro defecto que hubiera impedido identificar el origen, el destino, la naturaleza o la cantidad de los bienes. En este contexto, la omisión informativa careció de posibilidad concreta de causar perjuicio al Fisco.

No desconozco los precedentes “C.T.E. EAT TRANSENER S.A.” (TFABA, Sala II, 19/08/2024, Registro N° 3530) y “TURBODISEL S.A.” (TFABA, Sala I, 29/09/2025, Registro N° 2684), en los que se consideró configurada la infracción del artículo 82, segundo párrafo, frente a remitos con CAI vencido. Esos casos presentan una diferencia decisiva: allí la autorización había agotado su plazo de validez; aquí, en cambio, el CAI había sido otorgado, no estaba anulado y vencía el 20/08/2025, por lo que la irregularidad se redujo a la registración tardía de la recepción.

La solución coincide con el criterio de esta Sala en “CRESKO S.A.” (sentencia del 22/04/2026, Registro N° 2705), al que adherí, donde se revocó el acto sancionatorio al ponderarse, a los fines del artículo 71 del Código Fiscal, que el remito exhibido -aun cuando carecía de CAI- había suministrado información pertinente sobre el transporte fiscalizado. En el presente caso, el comprobante contaba, además, con un CAI previamente otorgado y vigente. Por ello, corresponde aplicar el eximente legal y dejar sin efecto la multa, sin que esta conclusión importe desconocer el deber de informar la recepción de los talonarios ni declarar la inconstitucionalidad

de norma alguna.

POR ELLO, VOTO: **1°)** Rechazar el planteo de nulidad articulado por SAN JOSÉ DE POCOY S.A. **2°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/8 del Alcance N° 1, que corre agregado como fs. 79 del expediente principal, por el Sr. Gerónimo Amado, en su carácter de apoderado de la firma, con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Miguel Famularo, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 5674, dictada el 17/10/2025 por la Gerencia de Coordinación Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3°)** Revocar el acto apelado en todos sus términos, por resultar aplicable el artículo 71 del Código Fiscal. **4°)** Tener presente la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ÁNGEL C. CARBALLAL: Que, por sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Angel Gabriel Villegas.-

POR ELLO, SE RESUELVE: **1°)** Rechazar el planteo de nulidad articulado por SAN JOSÉ DE POCOY S.A. **2°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/8 del Alcance N° 1, que corre agregado como fs. 79 del expediente principal, por el Sr. Gerónimo Amado, en su carácter de apoderado de la firma, con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Miguel Famularo, contra la Disposición Delegada SEATyS N° 5674, dictada el 17/10/2025 por la Gerencia de Coordinación Interior de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **3°)** Revocar el acto apelado en todos sus términos, por resultar aplicable el artículo 71 del Código Fiscal. **4°)** Tener presente la reserva del caso federal. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by VILLEGAS Angel Gabriel
Date: 2026.09.30 12:52:30 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Ángel Gabriel Villegas
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by OROZ Cecilia Alejandra
Date: 2026.10.01 08:03:48 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Cecilia Alejandra Oroz
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2026.10.01 10:33:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2026.10.01 12:59:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.01 12:59:10 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-35251306-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 1 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente N° 2360-263984/2025, caratulado “SAN JOSÉ DE POCOY S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-35250859-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2788.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.01 13:00:20 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.01 13:00:21 -03'00'